PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1942

Octubre

Boletín Judicial Núm. 387

Año 33º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXIII Octubre, 1942 Número 387

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillos S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día catorce del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licen-

ciado Fabio Fiallo Cáceres, portador de la cédula de identidad personal No. 104, Serie 47, Sello de R. I. No. 4605, en nombre de los menores Marino A. Carmona, dominicano, de 14 años de edad, soltero, pintor; Julián Gómez, dominicano, de 16 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 30840, Serie 54; Julio Reinoso, dominicano, de 14 años de edad, soltero, agricultor, y Telésforo V. Carmona, (a) Negrito, dominicano, de 17 años de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad personal No. 19977, Serie 54, todos domiciliados y residentes en la común de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la mencionada común, de fecha siete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha siete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 454 del Código de Procedimiento Civil; y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta esencialmente: a), que en fecha siete de julio del año en curso (1942), el Oficial Comandante del Destacamento de la Policía Nacional de la Ciudad de Moca, Primer Teniente Rubén Darío Piña, sometió, por ante la Alcaldía de la Común de Moca, a los nombrados Julio Padilla, Marino A. Carmona, Julián Gómez, Julio Reinoso y Telésforo V. Carmona (a) Negrito, el primero de cuarenta años, y los restantes menores de 18 años, por el hecho de haber sido "sorprendidos jugando a la Tablita", y en atención "a que tal hecho es contrario a la Ley de Juegos de Azar"; b), que la Alcaldía en referencia conoció del caso en la audiencia del día siete de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, y, por sentencia de esa misma fe-

cha, lo resolvió de la siguiente manera: "**Primero:** que debe descargar y descarga al nombrado Julio Padilla, de generales anotadas, del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas;— **Segundo:** que se debe declarar y se declara incompetente para conocer del caso de los menores Marino A. Carmona, de 14 años de edad, Julián Gómez, de 16 años de edad, Julio Reinoso, de 14 años de edad, y Telésforo V. Carmona (a) Negrito, de 17 años de edad, y en consecuencia los debe enviar y los envía por ante el Tribunal Tutelar de Menores del Departamento Judicial de la Ciudad de La Vega, a fín de que allí sean juzgados de acuerdo con la Ley de la materia";

Considerando, que contra la preindicada sentencia interpuso, el mismo día de su pronunciamiento, recurso de casación el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, en representación de dichos menores, y, según consta en el acta al efecto levantada, por los siguientes motivos: "1o. porque el artículo 1o. de la Ley No. 603, que creó el Tribunal Tutelar de Menores, dejó sin aplicación las sanciones establecidas en el Código Penal y otras leyes penales a los menores de dieciocho años;— 2o., porque el artículo 2o. de la misma Ley en cuestión fijó la competencia para el Tribunal Tutelar de Menores para los hechos calificados de crímenes o delitos del Código Penal y otras leyes, o por complicidad de los mismos; que por consiguiente habiendo sido sometidos los menores por violación al Libro IV del Código Penal, la competencia del Tribunal de Simple Policía es evidente aun cuando sea para conocer que no existe sanción penal a establecer contra ellos con lo cual se han violado los artículos 1o. y 2o. de la referida Ley;— 3o. por falsa y errada aplicación del artículo 6o.";

Considerando, que el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil establece que, "Cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aún cuando la sentencia que la motive esté calificada en última instancia";

Considerando, que la disposición contenida en el texto legal arriba transcrito, es de un carácter general, y,

en consecuencia, aplicable también a las sentencias que, en materia penal y sobre incompetencia, pronuncien los tribunales o juzgados inferiores;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación estatuye que, "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en **última instancia** pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto";

Considerando, que según consta en el dispositivo de la sentencia que se impugna, la Alcaldía de la común de Moca se declaró incompetente para conocer de la causa seguida a los menores de 18 años, Marino A. Carmona, Julián Gómez, Julio Reinoso y Telésforo V. Carmona (a) Negrito, acusados de juego de azar, y, consecuentemente, los envió por ante el Tribunal Tutelar de Menores del Departamento Judicial de La Vega, a fín de que allí fueran juzgados de acuerdo con la ley de la materia;

Considerando, que al tratarse de un caso de incompetencia, como se ha expuesto, el fallo del Tribunal inferior que la declaró era apelable, de acuerdo con el expresado artículo 454 del Código de Procedimiento Civil y los principios admitidos en materia de incompetencia; y, por tanto, los recurrentes, en vez de interponer su recurso de casación, debieron haber agotado el ordinario de la apelación, a fín de que la sentencia que se atacara fuera en última instancia, condición esta última indispensable, según lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que el primero de dichos recursos pudiera ser admitido; que, por consiguiente, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Fabio Fiallo Cá-

ceres, en representación de los menores Marino A. Carmona, Julián Gómez, Julio Reinoso y Telésforo V. Carmona (a) Negrito, contra la sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha siete de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

ceres, en representación de los menores Marino A. Carmona, Julián Gómez, Julio Reinoso y Telésforo V. Carmona (a) Negrito, contra la sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha siete de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis María Guerrero, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 61, serie 13, sello de R. I. No. 486038, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, dictada en favor de The San Carlos Land Company;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad No. 1425, Serie I, sello de R. I. No. 187, por sí y por el Licenciado Manuel E. de los Santos L., portador de la cédula personal número 3976, Serie 1, de sello de R. I. No. 590, abogados del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Félix Tomás Delmonte y Andújar, portador de la cédula personal de identidad No. 988, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 50, quien actúa en nombre y representación de la intimada, Compañía The San Carlos Land, Company, en liquidación, urbanizadora, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos L., por sí y en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Félix Tomás Delmonte y Andújar, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1033, reformado, del Código

de Procedimiento Civil; 5, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha doce de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia contradictoria, cuya parte dispositiva dice así: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de oposición, por ser conforme a derecho; —**SEGUNDO:**— Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia rendida en defecto en fecha treinta del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta, por este Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles y cuyo dispositivo falla:— "Primero:— Que debe Ratificar y Ratifica el defecto por falta de concluír, debidamente pronunciado en la audiencia del día dieciseis de Mayo del año mil novecientos cuarenta, contra el señor Luis María Guerrero Soto;— Segundo:— que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia de fecha trece de Enero del año mil novecientos treintinueve, dictada por la Alcaldía de la Común de San José de Los Llanos, cuya parte dispositiva dice así:— "Falla:— **Primero:**— Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Luis María Guerrero Soto, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fué legalmente emplazado;— **Segundo:**— Que debe declarar como al efecto declara que el contrato pactado el 1ro. de Noviembre del año mil novecientos treinta, entre The San Carlos Land Company, en liquidación y el señor Luis María Guerrero Soto, es un contrato de arrendamiento;— **Tercero:**— Que en consecuencia debe, a) condenar como al efecto condena al señor Luis María Guerrero Soto a pagar a The San Carlos Land Company, en liquidación, la cantidad de ($330.00) TRESCIENTOS TREINTA PESOS ORO, MONEDA DE CURSO LEGAL que adeuda por concepto de (33) TREINTA Y TRES mensualidades dejadas de pagar a DIEZ PESOS cada una;— **Cuarto:**— Que debe condenar como al efecto condena a Luis María Guerrero Soto, al pago de

todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia;— **Quinto:**— Comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial Angel Ruiz, de los Estrados de esta Alcaldía, para la notificación de la presente sentencia";— Tercero:— Que debe condenar y condena al señor Luis María Guerrero Soto al pago de las costas, distrayendo éstos a favor del Licenciado Félix T. Del Monte A., por haberlos avanzado en su totalidad"; y **TERCERO:**— Que debe condenar y condena al señor Luis María Guerrero Soto al pago de las costas";

Considerando, que contra la antedicha sentencia ha interpuesto recurso de casación el señor Luis María Guerrero Soto, fundándolo en los dos medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal_Insuficiencia en la motivación de hecho; Segundo Medio: Violación de los artículos 1134, 1135, 1161 y 1184 del Código Civil;

Considerando, que contra el recurso de casación de que se trata, la parte intimada, The San Carlos Land Company, opone, de manera principal, un medio de inadmisión, basado en que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil el plazo para interponer el referido recurso es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que, por tanto, el recurso de casación deducido por Luis María Guerrero Soto contra la sentencia dictada el doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y notificada el día veintidos de diciembre del mismo año, es inadmisible, ya que el memorial de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando, que ante todo es preciso examinar si el fin de inadmisión propuesto por la parte intimada está o nó basado en derecho, ya que, en el caso de ser acogido, sería jurídicamente imposible el exámen de los medios en que se apoya el recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso en materia civil o

comercial se deducirá, "por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia"; y, "Respecto de las sentencias en defecto, el plazo de dos meses se comenzará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible"; que el artículo 72 de la misma Ley dispone, en su primera parte, que, "Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes son francos"; y en su parte final que, "Los meses se contarán según el calendario Gregoriano";

Considerando, que es de principio que los plazos de meses se computan de fecha a fecha y sin tener en cuenta el número de días que integran cada uno de los meses del plazo;

Considerando, que según las piezas que del expediente la Corte debe examinar, la sentencia contradictoria que se impugna por la vía de la casación fue notificada a la parte recurrente, Señor Luis María Guerrero Soto, en su domicilio de Ciudad Trujillo, en fecha veintidos del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, y el recurso de casación deducido por dicho señor Guerrero, lo fue, mediante el correspondiente depósito del memorial de casación, en fecha veinticuatro de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; que asi, y de acuerdo con los textos de ley transcritos y los principios admitidos en la materia, al ser franco el mencionado plazo de dos meses y no contados en consecuencia para su computación el veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, día de la notificación de la sentencia, ni tampoco el veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, día del vencimiento del plazo, resulta que el último día hábil para intentar regularmente el recurso de casación de que se trata, era el veintitres de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, y no habiendo sido interpuesto ese día, sino el siguiente, es decir, el veinticuatro, es procedente declarar inadmisible, por tardío, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, por tardío, el recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Guerrero Soto, contra sentencia contradictoria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones civiles, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos cuarentiuno, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restaura-

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, por tardío, el recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Guerrero Soto, contra sentencia contradictoria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones civiles, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos cuarentiuno, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restaura-

ción y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., constituída y organizada, por acciones, bajo las leyes dominicanas, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada, en materia comercial, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y J. M. Vidal V., portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 1815, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 679, y 3174, Serie 23, renovada con el sello 2057, abogados de la compañía recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que serán mencionadas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Antinoe Fiallo, portador de la cédula personal de identidad número 2876, Serie 1, renovada para el año 1942 con el sello de R. I. No. 371, abogado del intimado, Señor Julio Smith, de nacionalidad norteamericana, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, común y provincia del mismo nombre, portador de la cédula número 12047, Serie 37, renovada con el sello No. 515982;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. M. Vidal Velázquez, por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez —abogados de la parte intimante—, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, abogado, portador de la cédula personal número 3111, Serie 1, S.No. 393, en representación del abogado de la parte intimada arriba señalado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1149, 1315, 1371 a 1381, 1382 a 1384 del Código Civil; 128 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, el último, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el Señor Julio Smith, actual intimado, emplazó a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para que compareciera, el primero de junio del mismo año, a las nueve horas de la mañana,ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, "en sus atribuciones comerciales", para los fines que, en el acto correspondiente, eran expresados así: "Atendido: Que el día 28 de Junio de 1924 el señor E. Cristian, en su calidad de Administrador del Departamento de Bodegas de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., domiciliada y residente en esa fecha en el Ingenio Consuelo, se incautó violentamente de todos los efectos y géneros comerciales que constituían las existencias de la Bodega que tenía radicada en el dicho Ingenio, en el lugar denominado "Las Lagunas", el señor Julio Smith, comerciante del mismo domicilio; Atendido: que a consecuencia del despojo violento de que fué víctima el señor Julio Smith por parte del señor E. Cristian, preposé o empleado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y quien actuaba en funciones de su empleo, Julio Smith depositó en fecha 7 de Julio de 1924 una querella ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, imputándole al señor Cristian la comisión de vías de hecho o violación de domicilio realizados en su perjuicio, habiendo previamente requerido a las autoridades policiales, las que se trasladaron al lugar de "Las Lagunas" y levantaron el acta que procedía y que fué depositada en la Fiscalía de San Pedro de Macorís, obrando en el expediente del caso; Atendido: que en fecha dos del mes de Septiembre de 1924 el Juzgado de Ins-

trucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó una providencia calificativa por virtud de la cual declaró que "no ha lugar a la prosecución de las actuaciones y en consecuencia mandamos y ordenamos que E. Cristian, de las generales que constan, sea declarado fuera de causa y proceso por falta de pruebas en el hecho de violación y vías de hechos que se le imputa"; Atendido: que, como consecuencia de las actuaciones que precedieron a la ordenanza de no ha lugar dictada por el Juez de Instrucción de fecha 2 de Septiembre de 1924, fueron indiscutiblemente comprobados los siguientes hechos: a) que el señor Julio Smith era propietario el día 28 de Junio de 1924 de una bodega situada en "Las Lagunas" en donde éste ejercía su profesión de comerciante; que esta circunstancia le comprueba, ademas de la patente que estaba a su nombre, las relaciones mercantiles que existían entre Smith y las bodegas de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., el movimiento de una cuenta corriente mercantil cuyo balance final no había sido aun establecido; b) que el señor E. Cristian era un empleado (preposé) de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; c) que el día 28 de junio de 1924, dicho Señor E. Cristian, en el ejercicio de sus funciones de empleado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., violentamente, en el sentido de haber menospreciado el procedimiento aconsejado por la Ley, se apoderó de las existencias de la bodega propiedad del señor Julio Smith, situada en "Las Lagunas", desposeyéndole completamente de la propiedad y administración de lo suyo; d) que Smith sólo debía a las bodegas de la mencionada Compañía la suma de quinientos pesos moneda americana, teniendo, en el momento en que ocurrió el despojo antes dicho, una existencia por valor de cinco mil y pico de pesos moneda americana; e) que el inventario practicado por Cristian, hecho por su cuenta y alterando los precios, arrojó un balance de tres mil doscientos veintiun pesos con treinta y pico centavos; f) que no existía ninguna vinculación contractual entre la expresada Compañía y el señor Smith por virtud de la

cual se estableciera alguna dependencia o subordinación de éste con aquella, siendo, como ya se ha dicho, el señor Smith dueño absoluto de la bodega de "Las Lagunas", de la que se incautó indebidamente la mencionada Compañía; g) que como consecuencia del acto ilegal y sorpresivo que realizó el preposé de la Compañía, señor Cristian, los empleados del señor Smith fueron substituídos, por empleados de la Compañía, la que, desde ese momento, asumió la administración de la citada bodega; h) que el señor Smith que estaba ausente de su domicilio en el momento en que se realizaron los actos antes dichos, no pudo ni impedir los actos de violencia consumados, ni tampoco lo pudo evitar su esposa, quien estaba presente, y quien fué desoída y menospreciada e i) que en ningún momento, con posterioridad a los hechos consumados, la Compañía a pesar de las diligencias practicadas por Smith, ha realizado ningún acto que ponga de manifiesto ni siquiera su repudiación a los hechos consumados por su preposé en el ejercicio de las funciones que le había conferido su comitente; Atendido: que, como ya ha quedado suficientemente establecido, el señor E. Cristian era, en el momento en que ocurrió el hecho que ocasionó graves perjuicios materiales y morales al señor Julio Smith, un empleado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; Atendido: que en el momento en que el señor E. Cristian, empleado de la mencionada compañía realizó los actos cuasi-delictuosos que se le imputan, estaba ejerciendo las funciones de administrador de las Bodegas de la supradicha Compañía, y tales actos los realizaba por cuenta y para beneficio de su comitente; Atendido: que el hecho cometido por el señor Cristian equivale a la inejecución, de una obligación extra-contractual, siendo esta inejecución, en principio, el resultado de una falta cometida por el autor del perjuicio e implicando, por lo mismo, el menosprecio consciente a una obligación en que no hubiera incurrido una persona ni mediana ni extraordinariamente diligente, discreta y avisada; Atendido: que el hecho cuasi-delictuoso cometido por el señor Cristian ha ocasionado un

indiscutible perjuicio actual y cierto al señor Julio Smith obligando en consecuencia la responsabilidad civil, tanto de su autor como de las personas civilmente responsables; que semejante responsabilidad fundada en una falta cuasi-delictuosa genera la obligación a cargo del autor del prejuicio de reparar mediante el pago de daños y perjuicios, el daño ocasionado a la víctima; Atendido: que el error de conducta en que ha incurrido el preposé de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., constituyen el atentado a un derecho y el hecho de haber tenido conciencia o haberla podido tener de que se atentaba a un derecho, bastaría por si sólo para obligar la responsabilidad de su autor; Atendido: que existe una relación estrecha, directa, de causa a efecto, entre el perjuicio indiscutible que ha experimentado el señor Julio Smith y el hecho ilícito que se le imputa al señor E. Cristian, empleado o preposé de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., que es evidente que, solo a consecuencia del despojo de que fué víctima Smith, pudo haber experimentado el daño que sufrió siendo aquel evidentemente la causa de este daño; Atendido: que la prueba de la falta cuasi-delictuosa puede ser hecha por todos los medios de conformidad con lo que preceptúa el Art. 1384 del Código Civil; Atendido: que es un principio unánimemente admitido y frecuentemente aplicado, que los jueces civiles o comerciales pueden utilizar los elementos contenidos en un proceso criminal, correccional o de simple policía, como prueba de los hechos alegados por las partes, pudiendo dichos jueces del fondo fundar su convicción en los ya citados elementos; Atendido: que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., comitente del señor Cristian, tenía y ejercía autoridad y dirección sobre el mencionado empleado o preposé en el momento en que ocurrió el hecho perjudicial que se le imputa, existiendo una inequívoca subordinación del preposé a la comitente, habiendo sido aquel elegido libremente por ésta y en atención, además, a que no se trata de una persona moral pública, sino de carácter privado; Atendido: que no solamente se es res-

ponsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder; que los amos y comitentes responden del daño ocasionado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; Atendido: que existe una presunción de responsabilidad en contra del comitente, considerándose que éste ha cometido una falta o una negligencia al no supervigilar debidamente la conducta de su preposé o empleado, siendo presumidas esta falta o esta negligencia y no pudiendo ser aniquilada semejante presunción de responsabilidad por ninguna prueba en contrario; Atendido: que en razón de la solidaridad que existe entre el civilmente responsable y el autor del daño, el uno o el otro están obligados a la totalidad de la reparación del perjuicio frente a la víctima pudiendo éste elegir, a cual de ellos place demandar; Atendido: que la responsabilidad civil en todos los casos en que la Ley la admite y los jueces la pronuncian, se resuelve en una condenación en daños y perjuicios; que el monto de los daños y perjuicios en materia delictuosa como en materia contractual está limitado por la demanda; que para la evaluación de los daños y perjuicios ocasionados extracontractualmente, los jueces gozan de un soberano poder de apreciación; que en la práctica los tribunales tienen, en general, en cuenta, tanto el perjuicio directo como el indirecto, el material como el moral, en materia extracontractual, sin incurrir en la censura de la Corte de Casación; Atendido: a que toda parte que sucumbe, será condenada en las costas; Por esos motivos, se oiga, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., condenar a pagarle al señor Julio Smith, la suma de ocho mil pesos, moneda de curso legal ($8.000.00), monto de los perjuicios que ha sufrido por las causas enunciadas; se oiga, condenar, además, al pago de las costas de esta instancia. Bajo toda clase de reservas"; B), que, después de iniciado, en audiencia pública, el conocimiento del caso, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó acerca de dicho caso, en fecha seis de junio de mil novecientos

treinta y nueve, una sentencia con este dispositivo: Falla: Primero: Que antes de hacer derecho respecto del fondo de la demanda en COBRO DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor Julio Smith contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en fecha veinte y seis dle mes de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve, y según acto del Ministerial Carlos M. de Lara, debe ordenar y ordena, que el demandante señor Julio Smith establezca la prueba, tanto por títulos cuanto por testigos, en la forma de los informativos sumarios, de los siguientes hechos: a) Que el día veinte y ocho del mes de Junio del año mil novecientos veinte y cuatro, el señor E. Cristian, en su calidad de Administrador del Departamento de Bodegas de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se incautó violentamente de todos los efectos y géneros comerciales que constituían las existencias de una bodega que tenía el señor Julio Smith radicada en el lugar denominado "Las Lagunas", jurisdicción del Ingenio Consuelo; b) Que el señor Julio Smith era propietario el día veinte y cuatro de Junio de mil novecientos veinte y cuatro, de la predicha bodega de "Las Lagunas"; c) Que el señor E. Cristian era, en el momento en que ocurrió el hecho que se le imputa, un empleado o preposé de la Compañía demandada, y actuaba en el ejercicio de sus funciones de empleado de la Compañía;— d) Que el señor Smith era deudor de la Compañía por un valor de QUINIENTOS PESOS, moneda americana, y que en el momento en que ocurrió el hecho antes señalado, la bodega "de Las Lagunas" tenía una existencia por valor de CINCO MIL PESOS, moneda americana; e) Que no existía ninguna vinculación contractual entre la Compañía demandada y el demandante por virtud de la cual se estableciera dependencia o subordinación de este a aquella, siendo éste propietario absoluto de la mencionada bodega;— f)— Que al ser desposeído el demandante de la Administración de su propiedad mercantil, los empleados de éste fueron sustituídos por empleados de la Compañía demandada, asumiendo ésta la administración de la bodega; y g) Que

tales hechos han ocasionado daños morales y materiales al demandante señor Julio Smith; Segundo:— Que debe reservar y reserva a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., el derecho de hacer la prueba en contrario en la forma del conta-informativo sumario; Tercero: Que debe ordenar y ordena que sea producido en audiencia el proceso instruído por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, contra el señor E. Cristian por el delito de violación de domicilio y vías de hechos en perjuicio del señor Julio Smith, y el cual culminó con la Ordenanza de NO HA LUGAR de fecha dos del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y cuatro, a fin de que se haga contradictorio entre las partes litigantes;— Cuarto: Que debe fijar y fija, como fecha y hora en los cuales se procederá al informativo y contra-informativo sumarios ordenados, la del día Sabado, diez y siete del mes de Junio del año en curso, a las nueve horas de la mañana, en la sala de audiencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Quinto: Que debe reservar y reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; C), "que el día trece del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta, fué fijada la audiencia pública del día siete del mes de Marzo de ese mismo año, a las nueve horas de la mañana, para conocer de la demanda de nueva audiencia para proceder al informativo ordenado por sentencia de fecha seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata"; D), que, el veinte de abril de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó, en la especie, una nueva decisión con este dispositivo: "Falla: Primero:— Que debe fijar y en efecto fija como nueva fecha, la de la audiencia pública del día siete del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta, a las nueve horas de la mañana, de este Tribunal de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, para proceder a los procedimientos de

informativos y contra-informativo sumarios ordenados por sentencia contradictoria de fecha seis de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, y en cuya oportunidad será producido el proceso instruído por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra el señor E. Cristian por los delitos de "violación de domicilio y vías de hecho en perjuicio del señor Julio Smith" para hacerse contradictorio entre las partes litigantes, con lo cual se prorroga el informativo ordenado por la sentencia precitada, al amparo de lo establecido por el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil; y Segundo: —Que debe reservar y en efecto reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; E), que en la fecha indicada, del siete de mayo de mil novecientos cuarenta, se verificó la información testimonial pedida por el Señor Julio Smith, y el Juzgado arriba mencionado dictó otra sentencia "prorrogando el contra-informativo" pedido por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y fijando, para su verificación, "su audiencia pública del día trece del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta, a las nueve horas de la mañana"; F), que el día que queda indicado inmediatamente arriba, se realizó la "el contra-informativo" dicho, y las partes ratificaron sus conclusiones; G), en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó, acerca del fondo del asunto, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en su calidad de comitente del señor E. Cristian, a pagarle al señor Julio Smith la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS ($1.500.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, como justa reparación por los daños morales causádoles, originados en la falta cometida por el señor E. Cristian en el ejercicio de las funciones a él encomendadas por la expresada Compañía; y Segundo; —Que debe condenar y condena a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas, con distracción

en provecho del Licenciado Antinoe Fiallo, abogado, quien afirma haberlas avanzado"; H), que el actual intimado interpuso recurso de alzada contra esta última decisión, "en lo que respecta a la extensión y monto fijados por dicha sentencia en la reparación civil que le acuerda al señor Julio Smith, recurrente"; I), que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., apeló, incidentalmente, contra el fallo del veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta, ya mencionado, y también lo hizo, pero de manera principal, contra las sentencias del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha seis de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinte de abril de mil novecientos cuarenta, del mismo Juzgado, en otro lugar indicadas; J), que, el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal, en audiencia pública, de todos los recurso que han sido mencionados; que, en dicha audiencia, el abogado del Señor Julio Smith concluyó pidiendo: "Primero: declarar el presente recurso de apelación regular en la forma y justo en el fondo. Segundo: revocar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de Agosto de 1940, en lo que respecta a la extensión y monto fijados por dicha sentencia en la reparación civil que le acuerda al señor Julio Smith, recurrente. Tercero: en consecuencia, condenar a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Julio Smith, la suma de DIEZ MIL PESOS, moneda de curso legal, como monto total de los perjuicios que ha experimentado a consecuencia de la falta cuasi-delictuosa referida, que ha originado la acción en reparación civil contra la Compañía demandada, en su condición de comitente de su **preposé** señor E. Cristian.— Cuarto: condenar a la intimada al pago de las costas de esta instancia, con distracción en provecho del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y que, en la misma audiencia, también el abogado de la actual parte intimante presentó sus conclusiones, contentivas de estos pedi-

mentos: "Primero: Rechazar, por infundado e improcedente, el recurso de apelación principal intentado por el señor Julio Smith contra la sentencia contradictoria pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones comerciales, en fecha veintiocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta;— Segundo:— Declarar bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación incidental, intentado por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., contra la sentencia contradictoria pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones comerciales, en fecha veintiocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta;— Tercero: Declarar bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación principal intentado por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., contra las sentencias interlocutorias de fecha seis de Junio del año mil novecientos treintinueve, y preparatoria de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, pronunciadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones comerciales;— Cuarto:— Revocar, obrando por propio imperio, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones comerciales, en fecha veintiocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, rechazando por improcedente y mal fundada en derecho, la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Julio Smith contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en fecha veintiseis del mes de Mayo del año mil novecientos treintinueve; —Quinto:— que en caso de que estiméis por el contrario, que procede la confirmación de dicha sentencia, declareis que la cantidad que debe pagar la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., al señor Julio Smith, es solamente de ochocientos veintitres pesos ($823.00), por haberse operado la compensación entre la cantidad de mil quinientos pesos ($1.500.00), a que ha sido condenada la compañía por pretendi-

dos daños morales causados al señor Julio Smith, y la cantidad de seiscientos setentisiete pesos ($677.00) que adeuda el señor Julio Smith a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por los conceptos siguientes: a) quinientos pesos, de acuerdo con su confesión en la articulación de hechos al solicitar el informativo que culminó con la sentencia del seis de junio del año mil novecientos treintinueve, y su declaración en el proceso penal; y, b) ciento setentisiete pesos por costos y honorarios causados ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la instancia que culminó con la declaratoria de incompetencia de dicho Juzgado, según se comprueba por el Estado de Costos debidamente aprobado que se deposita en Secretaría;— Sexto: que consecuencialmente, revoquéis la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones comerciales, en fecha seis del mes de Junio del año mil novecientos treintinueve, que ordenó un informativo y contra informativo previamente al conocimiento de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Julio Smith contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y que ordenó además, la producción en los debates del proceso penal instruído ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra el señor Cristian, por violación de domicilio y vías de hecho contra el señor Julio Smith, y que culminó con la providencia de no ha lugar del dos de septiembre del año mil novecientos veinticuatro; revocando además la sentencia preparatoria de ese mismo tribunal de fecha veinte de abril del mil novecientos cuarenta;— Séptimo:— que en caso de que acojáis totalmente las presentes conclusiones, condenéis en costos al señor Julio Smith; y para el improbable caso en que confirméis tanto la sentencia del veintiocho de agosto de 1940, con la compensación solicitada, como las del seis de Junio del año mil novecientos treintinueve, y veinte de abril del año mil novecientos cuarenta, compenséis los costos totalmente en-

tre las partes"; K), que, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, la ya indicada Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, sobre el caso, una sentencia en cuya consideración novena se establecen "los siguientes hechos: "a) que E. Cristian era administrador de la bodega principal de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., situada en el Batey del Ingenio Consuelo, y, en consecuencia, **preposé** de la referida Compañía; b) que Julio Smith era el propietario de la bodega de la colonia "Las Lagunas"; c) que Julio Smith es deudor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; d) que E. Cristian envió a algunos empleados bajo sus órdenes a practicar un inventario de las existencias de la bodega "Las Lagunas"; e) que dicho inventario fué realizado en ausencia de Julio Smith; y f) que E. Cristian actuando en su calidad de empleado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se presentó en la bodega en la tarde del día en que se efertuó el inventario, a supervigilar los trabajos que realizaban los empleados por él, incautándose del referido establecimiento comercial"; L), que la sentencia arriba aludida —la cual es la impugnada en casación— finaliza con el dispositivo que a continuación se transcribe: **"Falla:** Primero:— Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., contra las sentencias interlocutorias rendidas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones comerciales, en fecha seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve y veinte de abril de mil novecientos cuarenta, en cuanto se refieren al informativo y contra informativo sumarios, ordenados por dichas sentencias;— Segundo:— Que debe revocar, como al efecto revoca, las antes mencionadas sentencias, en cuanto ordenan que sea aportado al debate contradictorio, el proceso penal instruído a cargo de E. Cristian, por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual terminó por una ordenanza de no ha lugar;— Tercero:

Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia sobre el fondo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones comerciales, el día veintiocho de agosto del año mil novecientos cuarenta;— Cuarto:— Obrando por propia autoridad, debe condenar, como al efecto condena, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., a pagar a Julio Smith, a título de daños y perjuicios morales y materiales, una indemnización cuyo monto debe ser fijado por estado;— Quinto:— Que debe compensar, como al efecto compensa, entre las partes en causa, las costas de ambas instancias, en la proporción de dos terceras partes a cargo de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y una tercera parte, a cargo de Julio Smith;— Sexto:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que las dos terceras partes de las costas puestas a cargo de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sean distraídas en provecho del Licenciado Antinoe Fiallo, por haberlas avanzado";

Considerando, que en el presente recurso se expresa —presentándose así los medios del mismo— que la Corte **a quo**, en la decisión impugnada "ha desconocido, aplicado erradamente y violado los textos legales y los principios jurídicos siguientes: Artículos 1149, 1315, 1371 a 1381, 1382 a 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; ha incurrido, además, en la desnaturalización de los hechos de los que ha derivado consecuencias jurídicas erróneas y no le ha dado una base legal a su decisión";

Considerando, que los alegatos de la parte intimante, tendientes a demostrar los vicios de los cuales, según su recurso, adolece el fallo atacado, pueden resumirse así: 1o., que la acción que necesitaba intentar el Señor Julio Smith, cuando fueran probados los hechos que invocaba, era una "en devolución de los bienes de que se le privó, en restitución de los mismos, o, alternativamente, en el pago del valor de esos bienes, que podría determinarse fácilmente sin necesidad de apreciación por el montante

del balance o inventario o por peritos en el caso de que no pudiera hacer o no se quisiera hacer la restitución en especie y el tribunal tuviera que condenar a E. Cristhen o a la compañía" al pago "del precio de esos bienes", y nó la acción amparada por los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, los cuales, según la intimante, fueron aplicados indebidamente por la Corte **a quo**; 2o., que, "aparentemente la Corte de Apelación de San Cristóbal socorre su decisión con la aplicación del art. 1149 del Código Civil", pero que "este texto legal, que da una definición de lo que debe entenderse por daños y perjuicios y que determina en qué consisten estos, se refiere a los casos de inejecución de obligaciones de hacer o de no hacer"; 3o., que "no se podría y esta fué la idea que originó la decisión del Tribunal de Macorís, obtener la reparación del perjuicio producido a la víctima por una falta contractual poniendo en movimiento la acción prevista tácitamente en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil"; 4o., que "el hecho realizado por E. Cristhen, dando por buena la afirmación del demandante Smith, no se caracteriza como una omisión, como una negligencia, como una imprudencia, como un descuido, como una inobservancia de los reglamentos, no se produjo como el resultado de una imprudencia de conducta o por el apartamiento del autor de las reglas que la vida de relación y el deber de no perjudicar a los asociados impone a éstos"; 5o, que "parte, toda la acción de Smith, de su alegado derecho de propiedad de las existencias que constituían la Bodega de **Las Lagunas** o sea de todos los bienes, muebles, valores y efectos mobiliarios que formaban aquel establecimiento comercial"; que "la Corte de Apelación de San Cristóbal acepta como perfecta y cabalmente probado, el hecho alegado por Smith, de que era propietario de las existencias de la bodega de **Las Lagunas** y de que fué despojado de ellas por el hecho y falta de Cristhen"; que "el derecho de propiedad no puede, en principio, probarse por testigos", y que "en el caso de la especie la Corte de Apelación de San Cristóbal no ha podido

considerarse edificada y convencida, juzgando la prueba como satisfactoria y cabalmente hecha, del derecho de propiedad de Smith sobre las existencias del establecimiento comercial conocido como bodega de **Las Lagunas**, nada más que por la afirmación hecha en este sentido del único testigo presentado por Smith en apoyo de sus alegatos"; 6o., que "la decisión de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en lo que aparece como motivos de la misma, se limita a exponer principios generales de acuerdo con el art. 1384 del Código Civil" (canon legal que, según la recurrente, no era aplicable al caso); a examinar "la responsabilidad del comitente por los hechos de sus **preposes** en las funciones en que están empleados", y "tiene en cuenta además, dándolo por probado, el hecho de que Julio Smith era el propietario de la bodega de la colonia **Las Lagunas** y deudor de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. y de que E. Cristhen se incautó del establecimiento comercial de Smith, apropiándose de la totalidad de las existencias de la misma", y que no tiene motivos suficientes; 7o., que "la decisión de la Corte de Apelación de San Cristóbal reposa toda sobre una absoluta desnaturalización de los hechos", pues "tal como aparece consignado en el curso de este memorial de casación, el hecho realizado por E. Cristhen no es uno de los que justifican y hacen legal y correcta la aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Cód. Civil"; 8o., que "las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que la Corte de Apelación de San Cristóbal no le ha dado a su sentencia una **base legal** puesto que la desnaturalización de los hechos, la confusión entre las acciones y la falta de motivos no permiten a la Corte derivar las conclusiones a que llega en su sentencia sin explicar de qué principios legales las dedujo";

Considerando, acerca de lo señalado, arriba, en el ordinal 5o.: que en la materia comercial y entre comerciantes de que se trataba, todos los medios de prueba, inclusive las declaraciones testimoniales y las presunciones, eran admisibles, cuando no se refiriera a algo para

lo cual la ley estableciera, aún en esa materia comercial, lo contrario; que nada se opone a que los jueces del hecho fundamenten su convicción en lo declarado por un único testigo, cuya sinceridad acepten; que además, en la especie, la Corte de San Cristóbal expresa, en la consideración séptima de su fallo, que el recurso de apelación de Julio Smith debía ser juzgado, "de acuerdo con los elementos de convicción que resultan del proceso verbal del informativo efectuado en la audiencia que celebró el Tribunal **a quo**, el día siete de mayo de mil novecientos cuarenta, y de **los demás documentos que figuran en autos**, con excepción del proceso penal instruído a cargo del procesado E. Cristian, el cual ha quedado excluído del debate"; que, con ello se evidencia que la Corte mencionada no basó únicamente su convicción en lo declarado por el testigo presentado por el actual intimado; y

Considerando, que entre "los documentos que figuran en autos" se encontraba necesariamente el proceso verbal del contra-informativo cuya verificación se establece en el **resultando** duodécimo de la sentencia impugnada; tres pagarés, copiados en el **resultando** décimo séptimo del mismo fallo, suscritos, dos de ellos, el 21 de agosto de 1923, y el último, el 20 de septiembre de 1923, por Julio Smith en favor de Enrique Rijo, por concepto de facturas, y la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta, de cuya apelación conoció dicho Juzgado; que en el indicado fallo de primera instancia se expresa que "es constante, igualmente, por la declaración de **los testigos** que declararon en los procedimientos de informativo y **contra-informativo** substanciados al efecto, que las patentes de Rentas Internas de la Bodega de la Colonia **Las Lagunas**, estaban, para la fecha anteriormente indicada" (veintiocho de junio de mil novecientos veinticuatro), "expedidas a nombre del señor Julio Smith", y que "es constante por los documentos que constituyen el expediente que los recibidos por alquileres de la casa ocupada por aquel establecimiento comercial fueron

siempre expedidos a nombre del señor Julio Smith"; que el contra informativo mencionado por la decisión últimamente indicada, es el mismo citado por la Corte **a quo**, y es lógico inferir que figuraran entre "los documentos que constituyen el expediente", según el Juzgado de Primera Instancia de Macorís, los aludidos por la Corte **a quo** como fuente parcial de su convicción, ya que los únicos excluídos por dicha Corte fueron los del proceso penal que había sido instruído, en 1924, a cargo de E. Cristian", y la lectura de la sentencia de primera instancia pone de manifiesto que no es a tal proceso al cual ella hace referencia con las palabras "los documentos que constituyen el expediente";

Considerando, que al haber sido establecido por la Corte **a quo**, como consecuencia de la ponderación de "los elementos de convicción que resultan del proceso verbal del informativo" y de "los demás documentos que figuran en autos, con excepción del proceso penal instruído a cargo del procesado E. Cristian", que "Julio Smith era el propietario de la bodega de la colonia Las Lagunas"—en cuyo local tenía su residencia—, también quedó establecido, implícita pero necesariamente, que las existencias de dicha bodega estaban en su posesión; y de acuerdo con el artículo 2279 del Código Civil, según el cual "en materia de muebles, la posesión vale título", no habría sido procedente que los jueces del fondo exigieran, a Julio Smith, alguna prueba adicional acerca de su derecho de propiedad respecto de las existencias de la bodega y de los demás muebles que poseía a falta de pruebas contrarias; que este motivo puede ser suplido, y lo es, por la Suprema Corte de Justicia, derivándolo de los hechos establecidos por la Corte de San Cristóbal;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que en la decisión atacada, "al establecerse los hechos consignados en su consideración novena, en otro lugar mencionada, no se contravino a regla legal alguna sobre la prueba; que en esas condiciones, la ponderación del valor de esas pruebas, entraba en el poder soberano de los jueces

del fondo; que, como consecuencia de la presente consideración y de las dos que inmediatamente la preceden, carece de fundamento lo alegado por la parte intimante sobre violación del artículo 1315 del Código Civil, y su recurso debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, en cuanto a los alegatos de la repetida parte intimante que han sido señalados, en una consideración anterior del presente fallo, con los ordinales 1o., 3o. y 4o: que al no encontrarse, en la sentencia atacada, que la actual parte intimante hiciera, la prueba de que hubiera estado ligada a Julio Smith por algún contrato de cuya violación se la acusara, ni hubiese demostrado la existencia en la especie, de algún cuasi contrato, la Corte a quo, al establecer lo ilícito de la acción de "Cristian"; al ponderar, los hechos establecidos, entre los cuales no se ha demostrado que se haya omitido o desnaturalizado alguno, como constitutivos de una falta delictuosa, o cuasi-delictuosa, por parte de dicho señor; al haber establecido, de modo correcto, que era comitente del último la actual parte intimante; que E. Cristian actuó, en los hechos puestos a su cargo, "en su calidad de empleado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A."; que el "proceder de E. Cristian ocasionó perjuicios morales y materiales a Julio Smith", consistentes "en el atentado al crédito, al honor y a la reputación comercial de Julio Smith" y en "la pérdida de las existencias de la bodega y la de los beneficios que dejó de obtener en el negocio"; al expresar que, en el caso, pesaba sobre el comitente la presunción de falta prevista por el artículo 1384 del Código Civil, con todo ello, en vez de sustituír una acción con otra y de violar el canon dicho y el artículo 1382 del mismo Código, hizo, de dichos textos legales, la aplicación que procedía; que, por lo tanto, las alegaciones, en contrario, de la parte intimante, de las cuales se trata, deben ser rechazadas por falta de fundamento en hecho y en derecho;

Considerando, respecto de los alegatos del intimante que han sido marcados con el ordinal 2o.: que ni el artícu-

lo 1149 del Código Civil se encuentra entre los textos legales indicados como "vistos" por la Corte de San Cristobal para disponer lo que dispuso, ni los jueces estaban llamados a aplicar, en la materia de falta aquiliana de que se trataba, el referido canon de ley, que figura en la sección del Código Civil dedicada a "las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan **de la falta de cumplimiento** de la obligación", esto es, de la obligación contractual; que, aunque el principo enunciado, correctamente, en la consideración décimotercera de la sentencia impugnada, sea análogo al contenido en el artículo 1149 ya mencionado, de ello no se deduce que, en la especie, haya sido aplicado dicho texto legal por la Corte **a quo;** que consecuentemente, el recurso que se examina debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, en lo que concierne a los puntos del recurso que han sido señalados por la Suprema Corte con el ordinal 6o.: que las alegaciones acerca de falta o de insuficiencia de motivos en la decisión atacada, se basan en la falsa tesis, sustentada por la parte intimante, de que la acción que hubiera podido intentar el Señor Julio Smith era una en restitución o una de simple acreencia derivada de algún contrato o de algún cuasi-contrato; que también se basan dichas alegaciones en que, según el recurso la Corte **a quo** violó el artículo 1315 del Código Civil; que como, en consideraciones hechas arriba, se establece lo infundado de una y otra pretensión, y como por el examen de los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo y siguientes de la sentencia atacada, se comprueba que, en el presente caso, se dieron motivos pertinentes y suficientes para lo decidido, el recurso de que se trata debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, en cuanto a lo que ha sido especificado con el ordinal 7o.: que, como en el caso del ordinal anterior, la parte intimante trata de fundamentar sus alegaciones sobre desnaturalización de los hechos, en la tesis, cuya improcedencia ha sido ya evidenciada, de que los artículos 1382 y 1384 del Código Civil eran inaplicables

en el asunto; que el examen de la decisión de la Corte de San Cristóbal no pone de manifiesto desnaturalización alguna; que, por todo ello, también en este aspecto debe ser rechazado el recurso;

Considerando, respecto de lo señalado, en otro lugar, con el ordinal 8o.: que ninguna exposición de hechos necesaria para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si, en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada, ha sido omitida por la Corte **a quo** en su fallo; que en éste hay una exacta relación entre los hechos establecidos, los motivos que en ellos se fundan, y el dispositivo; que, por consiguiente, el recurso de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., debe ser rechazado en esta fase lo mismo que en las anteriores;

Considerando, que la parte intimante afirma que la Corte de cuya sentencia se trata, violó en ésta los artículos 1371 a 1381 del Código Civil; pero, que en el memorial correspondiente no se expresa en qué pudo consistir el alegado vicio, ni la existencia del mismo es revelada por la lectura del fallo; que los textos legales citados sólo se refieren a "los cuasi-contratos", de lo cual ya se ha establecido que no se trataba en el litigio; que, como consecuencia de todo ello, igualmente en este aspecto, con el cual se agotan los del recurso, debe éste ser rechazado;

Por tales motivos: 1o., rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; 2o., condena la parte intimante al pago de las costas, y distrae las sufragadas por el intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado Antinoe Fiallo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente: Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro N. Balcarce, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7381, Serie 1a., sello de R. I. No. 610, contra la sentencia dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro N. Balcarce, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7381, Serie 1a., sello de R. I. No. 610, contra la sentencia dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

Visto el Memorial de Casación, presentado, el día dos de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado Manuel E. de los Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 3976, Serie 1a., sello de R. I. No. 590, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado, el día veinte de abril de mil novecientos cuarenta y dos, por el Licenciado Eduardo Read Barreras, portador de la cédula personal de identidad No. 4270, Serie 1a., sello de R. I. No. 15, abogado de los intimados, Señores **Angelo Porcella Cohen,** dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 3936, Serie 1a., sello de R. I. No. 64; **Enrique Porcella Cohen,** dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 17570, Serie 1a., sello de R. I. No. 26; **Juan B. Porcella Cohen** dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portadro de la cédula personal de identidad No. 8203, Serie 1a., sello de R. I. No. 70; **Margarita Porcella de Elmúdesi,** dominicana, mayor de edad, casada, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 4894, Serie 1, sello de R. I. No. 16, "asistida y autorizada por su legítimo esposo **Dr. Antonio E. Elmédesi,** dominicano, mayor de edad, casado, propietario, médico cirujano, portador de la cédula personal de identidad No. 1039, Serie 1a., sello de R. I. No. 57; **Leonor Emilia Porcella de Elmúdesi,** dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 1076, Serie 1a., sello de R. I. No. 27, "asistida de su legítimo esposo", Señor **José E. Elmúdesi,** cubano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 1441, Serie 1a., sello de R. I. No. 52; **Santiago Porcella Cohén,** dominica-

no, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, "accidentalmente residente en Cranford, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, sin cédula de identidad personal por razón de su residencia en el exterior"; María Porcella Cohen, Italia Porcella Cohen y Mafalda Porcella Cohen, dominicanas, mayores de edad, solteras, propietarias, domiciliadas y residentes en Ciudad Trujillo, "accidentalmente residentes en la Ciudad de Cranford, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, sin cédulas de identidad personal por razón de su residencia accidental en el exterior";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 62, apartado h, y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 1304 y 2247 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre a casación, consta lo que a continuación se expone: 1o.)— que el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho, dictó su Decisión Número 2, por la que se adjudicó, en favor de los Sucesores Porcella-Cohen, el solar No. 19 de la Manzana No. 231 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 26), Ciudad Trujillo; 2o.)— qué, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta, fue sometida una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por el Lcdo. Manuel E. de los Santos L., en nombre y representación del Señor Pedro N. Balcarce, la cual se termina con los siguientes pe-

dimentos: "**Primero:** que deis acta al concluyente, señor Pedro N. Balcarce, de su solicitud en revisión por fraude contra la decisión No. 2, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho, dictada en relación con el solar No. 19 de la Manzana No. 231 del Distrito Catastral No. 1 de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo y **Segundo:** que fijeis audiencia para el conocimiento y discusión de esa acción en revisión por fraude"; instancia, ésta, en la que se exponen, como fundamentos, los motivos a los cuales se hará referencia en otro lugar de la presente sentencia; 3o.)— que previo el correspondiente auto de fijación de audiencia y de citación de las partes, tuvo lugar el conocimiento del caso, por el Tribunal Superior de Tierras, públicamente, y las partes concluyeron, con ese motivo, por mediación de sus respectivos apoderados, como a continuación se expresa: A)— Pedro N. Balcarce, pidiendo, esencialmente, que se revocara, en todas sus partes la decisión que atacaba, por haber sido obtenida en fraude de los intereses del peticionario y que, en consecuencia, se enviara a las partes por ante un juez de jurisdicción original, para la sustanciación de sus respectivas reclamaciones; y, B)— Los Sucesores Porcella-Cohen, pidiendo, esencialmente, que se rechazara la instancia en referencia y que, por consiguiente, no se fijara la audiencia, solicitada por el recurrente Balcarce, para el conocimiento y discusión de su acción en revisión por fraude; 4o.)— que, previo dictamen del Abogado del Estado, tendiente al rechazamiento de la susodicha acción en revisión por fraude, el Tribunal Superior de Tierras, dictó, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, su decisión Número 3, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** 1.— Que debe **Rechazar,** como al efecto **Rechaza,** por falta de fundamento, la demanda en revisión por fraude intentada por el señor Pedro N. Balcarce, según la pre transcrita instancia de fecha 4 del mes de Noviembre del año 1940, suscrita en su nombre por el Licenciado Manuel E. de los Santos L. y, en consecuencia se mantiene en todas

sus partes la sentencia intervenida en el saneamiento, pronunciada en favor de los Sucesores de Angelo Portella";

Considerando que, contra la sentencia que, como acaba de ser expuesto, dictó, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras, ha interpuesto recurso de casación el Señor Pedro N. Balcarce, quien lo funda en los siguientes medios: 1o)— "Violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras. Falsa interpretación del dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno", y 2o.)— "Violación del artículo 1304 del Código Civil";

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando, que, por este medio, se sostiene, esencialmente, que, en la sentencia que se impugna, se ha incurrido en la violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras y se ha hecho una falsa interpretación del dispositivo de la sentencia que dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno, al rechazar el Tribunal Superior de Tierras la instancia en revisión por fraude que, amparado en dicho texto legal, se le había sometido, para lo que este Tribunal tomó, como motivo fundamental, que la referida sentencia de la Corte de Apelación mencionada rechazó, en todas sus partes, la demanda originaria del actual recurrente, "tendiente a obtener la nulidad del contrato del veinticuatro de diciembre de mil novecientos diecinueve, por causa de alegada minoridad", y que, "juzgada así esa demanda, los herederos Porcella no tenían por qué seguir considerando al señor Balcarce como un reclamante contrario, ya que sus pretensiones habían quedado aniquiladas por el citado fallo, y por ello ninguna omisión o reticencia le es imputable a dichos herederos"; que, afirma el recurrente en casación, contrariamente a lo expresado por el Tribunal Superior de Tierras, el fondo de la susodicha demanda en nulidad del

indicado contrato, que interpuso contra los herederos del finado Angelo Porcela, no fue juzgado ni aniquilado por la citada sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, puesto que ésta se limitó a rechazar la demanda, "acojiendo un fin de inadmisión deducido de la incapacidad legal en que se encontraba", él, Balcarce, para ejercer dicha acción, debido a su estado de quiebra; que, por lo tanto, expresa el indicado intimante, al no haber sido juzgado su derecho y al haber quedado así intacto éste "para ser debidamente ejercido por el Síndico de su quiebra o por él personalmente una vez que hubiere sido judicialmente rehabilitado", los Señores Porcella —herederos de Angelo Porcella— "tenían que reconocer la existencia de una litis pendiente entre ellos" y dicho intimante, y, en consecuencia, debieron mencionar, en su correspondiente formulario de reclamación, el nombre del recurrente como reclamante contrario;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada en casación, que, por su instancia de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta, —(introductiva de la acción en revisión por fraude que en dicha sentencia se transcribe en todas sus partes)— el Señor Pedro N. Balcarce sostuvo lo que a continuación se expone: A)— que, mediante acto notarial, otorgado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos diecinueve, dicho recurrente y las Señoras "Dominga Elpidia y Francisca Albertina Balcarce, vendieron al Señor Angelo Porcella, con facultad de retracto, una casa de paredes, techada de zinc, ubicada en esta ciudad"; B)— que, como él —(Pedro N. Balcarce)— había nacido en fecha trece de julio de mil novecientos uno, y, por consiguiente, como el veinticuatro de diciembre de 1919 "no tenía la mayor edad para otorgar el citado acto", demandó "a los herederos de "Angelo Porcella", por ante la jurisdicción ordinaria "a fín de obtener la nulidad del consabido acto"; C)— que esa demanda fue acogida por el juez de primer grado, pero, contra la sentencia, así dictada por dicho juez, interpusieron recurso de alzada los Señores Porcella, quie-

nes, "prevaliéndose de la circunstancia de que el Señor Balcarce había sido declarado en estado de quiebra, estando así en incapacidad legal para actuar, hicieron valer ese fín de no recibir ante la Corte" de Apelación de Santo Domingo; D)— que ese medio fue acogido por la expresada Corte y, por tanto, "la expresada acción en nulidad incoada" por el recurrente fue declarada irrecibible por el motivo de que "solamente podía ser ejercida por el Síndico de la quiebra" del susodicho Balcarce; E)— que éste **"vendió"** luego sus derechos sobre el inmueble a Juan María Ballester"; F)— que los Señores Porcella "pidieron y obtuvieron prioridad para el saneamiento catastral del inmueble" de que se trata, culminando el saneamiento en una sentencia, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, "por la cual se adjudicó el inmueble a los Sucesores Porcella y se rechazaron las pretensiones de simulación de Juan María Ballester, causa-habiente de Balcarce" G)— que "los Sucesores Porcella **silenciaron** la litis que habían sostenido ante la jurisdicción ordinaria con Balcarce, quien por estar en estado de quiebra estuvo en la imposibilidad de hacer valer sus derechos en el saneamiento", y tampoco los hizo valer el Síndico de la quiebra; H)— que él, Balcarce, fue rehabilitado en sus derechos por sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, y que tiene legítimo interés en ejercer sus derechos para garantizar a su comprador eviccionado, señor Ballester; I)— que "el artículo 54, párrafo h, de la Ley de Registro de Tierras obliga a todo reclamante a hacer constar en su reclamación los nombres de los reclamantes contrarios que le fueren conocidos y los Sucesores Porcela no cumplieron con esa formalidad", y J)— que "esa actitud implica una **reticencia fraudulenta** y a esa base pide que se acoja su recurso en revisión por fraude contra la decisión No. 2, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho, dictada sobre el saneamien-

to del solar No. 19 de la Manzana No. 231, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo";

Considerando, que el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, después de disponer que todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal —que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo—, prescribe que cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en el mismo artículo 70 y en el 80 de la referida Ley, "y será terminante para toda persona, inclusive la República Dominicana, y todas las sub-divisiones políticas de la misma, ya se citen por nombres en la petición, aviso o citación, ya se incluyan en la frase **A todos a quienes pueda interesar**"; que, inmediatamente despues, el referido artículo 70 reza que dicho decreto, mandamiento o fallo, no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal, de la persona a quien afecte, ni por medio de actuaciones de ningún tribunal, "que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos"; pero, se establece en el susodicho texto legal a título de excepción, que "sí podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no mas tarde de un año despues de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fe a título oneroso";

Considerando que, por otra parte, el artículo 62 —(en la sentencia impugnada y en el memorial de casación figura el número 54, por error material)— dispone que cualquiera persona que pretenda estar interesada en una parte de los terrenos, figure o no su nombre en el aviso, comparecerá ante el Tribunal —(en persona o por medio de representante)— y allí presentará su réplica (o reclamación) por escrito, en el término o plazo a que se re-

fiere dicho texto legal, y en la cual se hará constar, entre otros datos o informaciones y cumplimiento de requisitos o formalidades, lo siguiente: "h)— Los gravámenes, si los tuvieren, que pesen sobre los terrenos y los nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos";

Considerando que, ciertamente, y así ha sido ya expresado por la Suprema Corte de Justicia, en otras oportunidades, el estudio del transcrito artículo 70, en relación con las otras disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, conduce a expresar que el legislador fue dominado, al votarlo, por el firme propósito de que el certificado de registro, obtenido de acuerdo con esa Ley, surgiera a la vida jurídica purgada de todo vicio que, en lo futuro, pudiera ser motivo de impugnación, y, al efecto, estableció el procedimiento especial y drásfico que permite sanear, de modo rápido y definitivo, la propiedad inmobiliaria en la República, y reconoció, a aquel certificado de registro, el carácter de **erga omnes**; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, inspirada en el espíritu y en los fines de la mencionada Ley de Registro de Tierras, declara que, para la existencia del fraude, que el artículo 70 de ésta prevé y sanciona, con la sanción puramente civil de la anulación del registro obtenido mediante ese fraude, no es indispensable el empleo de maniobras directamente destinadas a engañar al que ha sido víctima de ellas, sino que —(para que los procedimientos establecidos por la actual legislación inmobiliaria, con el fín de consolidar los derechos de propiedad existentes no conduzcan, en este país, al despojo de los verdaderos dueños)— debe considerarse como tal fraude, cualquiera maniobra, actuación, mentira, omisión o reticencia realizada para perjudicar a un tercero en sus derechos o intereses y que haya permitido, o ayudado a permitir, la obtención de un decreto de registro en favor del autor de esa maniobra, actuación, mentira, omisión o reticencia contraria al espíritu y al verdadero objeto de la Ley;

Considerando, que es igualmente cierto que el artículo

62 de la susodicha Ley de Registro de Tierras impone, como se ha dicho ya, a todo reclamante, por su apartado h), la obligación de hacer constar en su **"réplica"** —(o reclamación)— "los nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos", es decir, de todas las personas que él conociera como pretendientes a un derecho sobre el inmueble cuyo saneamiento se persiguiera; que, como resulta de lo que ha sido expresado en el **considerando** que antecede, es, evidentemente, contrario a la economía general de la Ley de Registro de Tierras y al fín esencial a que obedece ésta, el hecho de que en una reclamación se silencie, a sabiendas, que existan una o varias personas que discutan al reclamante aquel derecho sobre el inmueble que éste reclame, para conseguir que esa o esas personas no tengan la oportunidad de hacer valer su derecho por ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que es procedente, en presencia de las anteriores disposiciones legales, cuyo alcance acaba de ser expresado, exponer aquí los resultados del exámen que, de la sentencia impugnada, ha realizado la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que consta en la Decisión contra la cual se recurre a casación, "que los herederos de Angelo Porcella han opuesto" —por ante el Tribunal Superior de Tierras, con motivo del conocimiento de la referida demanda en revisión por fraude— los argumentos siguientes: que la afirmación hecha por el recurrente de que ellos **silenciaron** ante esta Jurisdicción "la litis que habían sostenido en la jurisdicción ordinaria, carece de fundamento y de seriedad **siendo esto un nuevo arbitrio de que se vale ahora para tratar de eternizar una litis que hace ya mas de nueve años que se inició**"; que, en efecto —(expresaron los intimados)— "en el expediente del saneamiento figura depositada una copia de la sentencia de la Corte de Apelación" de Santo Domingo —(la dictada, como se ha visto, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno)— "sentencia ésta que ha callado Balcarce en su instancia en revisión" de que se cono-

cía; que, además, "cuando los Porcella concurrieron ante el Juez de jurisdicción original ya no se hallaba pendiente entre ellos y Balcarce litis alguna, motivo por el cual no estaban obligados a indicarlos como contrarios";

Considerando, que la sentencia impugnada en casación, reza, en su tercera consideración, que habiendo sido planteados los alegatos de las partes —como se expone en dicho fallo— el Tribunal Superior, "despues de un estudio del caso, ha podido comprobar que existe en el expediente una copia de la sentencia de la Corte de Apelación" —(de Santo Domingo)— "de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno, por la cual se rechaza **en todas sus partes la demanda originaria del Señor Pedro N. Balcarce tendiente a obtener la nulidad** del contrato del 24 de Diciembre preindicado, por causa de su alegada menoridad; que esa sentencia fue depositada precisamente por el Lic. Julio A. Cuello a nombre de la Sucesión Balcarce y de Juan María Ballester; que ello es revelador, por sí solo, aparte de otros documentos que constan en el expediente, de que el Tribunal estuvo en conocimiento de la preexistencia de la varias veces citada demanda en nulidad, ante los tribunales ordinarios, basada en la menoridad del Señor Balcarce; y si de ello no se derivó consecuencia jurídica alguna, se debió probablemente a que se trataba de hechos ya juzgados";

Considerando, que la sentencia que es objeto del recurso de casación agrega, inmediatamente despues, a lo que acaba de ser transcrito, que "cuando así no fuera" —(se refiere a la explicación que había dado y que se ha copiado en la última parte de la consideración que antecede)— "al tratarse de una litis que había terminado entre las partes, los herederos de Angelo Porcella no tenían por qué seguir considerando al Señor Balcarce como un reclamante contrario, ya que sus pretensiones habían quedado aniquiladas por el citado fallo";

Considerando que, en consecuencia de lo expuesto, —(como ha sido transcrito)— por el Tribunal Superior de Tierras, se declara, en la sentencia impugnada en casa-

ción, que "ninguna omisión o reticencia le es imputable", —a los Señores Porcella— "así como ningún hecho de caracter fraudulento capaz de servir de base a la presente acción";

Considerando, que, en la decisión contra la cual ha sido dirigido el recurso a que se contrae la presente sentencia, el Tribunal Superior de Tierras expresa, además, como motivos del rechazamiento de la susodicha instancia en revisión, lo que a continuación se expone: A)— que, "si es cierto que el Señor Balcarce estaba en estado de quiebra, tocaba al Síndico de la misma hacer valer los derechos que estaban en el patrimonio del quebrado, y si no lo hizo ello no es culpa de los Sucesores Porcella, quienes, para apoyar su reclamación presentaron al Tribunal precisamente el acto que justificaba su legítima adquisición, aquel que había atacado sin éxito ante los tribunales ordinarios el Señor Balcarce"; B)— que, "así mismo, habiendo transferido el Señor Balcarce, según su afirmación y según consta en el expediente, sus posibles derechos sobre el inmueble al Señor Juan María Ballester, es claro que Balcarce estuvo representado en el saneamiento por su causahabiente Ballester, quien pudo proponer todos los medios y alegatos que favorecían su adquisición; y, en efecto, es constante que el Señor Ballester no estuvo inactivo, pues él propuso al Tribunal una serie de alegatos (entre los cuales figuraba la menoridad de su vendedor) tendientes a aniquilar el derecho de los Sucesores Porcella, alegatos que fueron todos rechazados por el Tribunal, por falta de fundamento"; y C)— que "a esas razones, se unen las expresadas por el Abogado del Estado en su dictamen, las que figuran copiadas en otra parte de la presente sentencia, y por las que se demuestra que cuando se inició el saneamiento ya había expirado el plazo de diez años que el artículo 1304 del Código Civil acuerda a una persona para hacer valer la nulidad de carácter relativo de que adolecen los actos otorgados por él durante su menor edad";

Considerando que, contrariamente a lo que sustenta el recurrente Balcarce, en apoyo del primer medio de casación, resulta del estudio efectuado por la Suprema Corte de Justicia que, en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en la falsa interpretación del dispositivo de la decisión que, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno, dictó la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; que, en efecto, en el expediente del caso figura una copia, certificada por el Secretario del Tribunal de Tierras, de la copia de dicha sentencia, certificada, ésta última copia, por el Secretario de la referida Corte de Apelación, y en ese documento se lee que dicha Corte dispuso: "Primero: Que debe revocar y al efecto revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, en fecha veinticuatro de Junio del año mil novecientos treinta; por la cual sentencia, Falla: 1o.) que debe declarar y declara radicalmente nulo en lo que respecta al señor Pedro N. Balcarce el acto de retroventa de que se trata, el cual fue convenido en fecha veinticuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y nueve con el señor Angelo Porcella sobre la casa número 29 de la calle "Restauración" de esta ciudad; 2o.— Que debe condenar y condena los demandados en su calidad de sucesores del señor Angelo Porcela, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; Segundo: Que debe rechazar y al efecto rechaza en todas sus partes la demanda originaria del señor Pedro N. Balcarce, tendiente a obtener la nulidad del contrato del veinticuatro de Diciembre, preindicado, por causa de su alegada minoridad a la fecha en que intervino dicho contrato; y Tercero: Condenar al señor Pedro N. Balcarce, al pago de las costas de ambas instancias"; que, por lo tanto, si bien es cierto que el motivo que sirvió de fundamento a dicho fallo fue la incapacidad del Señor Pedro N. Balcarce (o Valcarcel) "para intentar, por ante los tribunales, acciones mobiliarias o inmobiliarias", debido a su condi-

ción de quebrado, —(motivo que el fallo que se impugna en casación pone igualmente de manifiesto al referirse a la sentencia de que se trata)— no es menos cierto que en nada ha falsamente interpretado el Tribunal Superior de Tierras el dispositivo que acaba de ser transcrito, al expresar que las pretensiones de Balcarce "habían quedado aniquiladas por el citado fallo", puesto que, en primer lugar, la sentencia que ahora se ataca ha querido solamente expresar, y ha expresado por esa frase, que la demanda incoada por Balcarce había sido anonadada por el mencionado fallo, el cual, como se ha visto, revocó la sentencia del primer juez y rechazó en todas sus partes la susodicha demanda; y en segundo lugar, el mismo Tribunal Superior de Tierras, lejos de negar, en su fallo objeto del actual recurso, que el Síndico pudiera hacer valer los derechos que estaban en el patrimonio del quebrado, afirma lo contrario y comprueba, inmediatamente despues, que no actuó en dicho sentido, de donde resulta que, en realidad, no existía, en el momento de la reclamación, litis alguna sobre el inmueble a que se hace referencia; que, por tanto, el alegato por el cual se sostiene, en el primer medio de casación, que, en la sentencia que así se impugna, se ha incurrido en el vicio de falsa interpretación del dispositivo de la sentencia del veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno, es decir, de desnaturalización de dicho dispositivo, debe ser desestimado;

Considerando que, como resultado del estudio de los hechos y circunstancias que el Tribunal Superior a quo ha establecido y apreciado de acuerdo con el poder soberano que para ello le correspondía, es procedente declarar que dicho Tribunal decidió correctamente que, en la especie, no se encontraba en presencia de la situación fraudulenta prevista y sancionada por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; que ello es así, en primer lugar, porque el actual recurrente, lejos de haber sido privado de la oportunidad de hacer valer sus derechos por ante la jurisdicción creada por dicha ley, actuó en ese sentido,

representado por su causahabiente Ballester, "quien pudo proponer" —(se expresa, como se ha visto, en la sentencia impugnada)— "todos los medios y alegatos que favorecían su adquisición y, en efecto no estuvo inactivo, pues él propuso al Tribunal una serie de alegatos (entre los cuales figuraba la menoridad de su vendedor) tendientes a aniquilar el derecho de los Sucesores Porcella, alegatos que fueron todos rechazados por el Tribunal por falta de fundamento"; que, ello es así, igualmente, y en segundo lugar, porque —(como también consta en el fallo contra el cual se recurre)— la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, figuró en el expediente relativo al saenamiento, en el que fue depositado a nombre de la sucesión Balcarce y de Juan María Ballester, lo cual "es revelador, por si solo, aparte de otros documentos que constan en el expediente", de que el Tribunal de Tierras estuvo en conocimiento de la preexistencia de la susodicha demanda en nulidad, basada en la menoridad del Señor Balcarce; que ello es así, en tercer lugar, porque, —como igualmente se expone en el fallo que se ataca en casación— nada puede ser reprochado a los Señores Porcella (en el susodicho procedimiento de saneamiento), desde el punto de vista en que es preciso colocarse para la aplicación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, ya que se trataba, en la especie, de una demanda que había sido rechazada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las condiciones indicadas mas arriba, y, por tanto, dichos Señores Porcella no tenían que seguir considerando al Señor Balcarce como reclamante contrario, especialmente cuando el Síndico de la quiebra no interpuso, con posterioridad a la sentencia del veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno, demanda alguna tendiente al expresado fin de nulidad; motivos, éstos, a los cuales es conveniente agregar que ni siquiera ha alegado el actual intimante, en momento alguno de esta litis, que se haya actuado, de acuerdo con la ley, para remediar a la inacción del referido Síndico;

Considerando que, a mayor abundamiento, el Tribu-

nal Superior de Tierras ha establecido, como otro fundamento del fallo que actualmente se impugna, las razones en que basó el Abogado del Estado su dictamen tendiente al rechazamiento de la instancia en revisión de que se trata, esto es, las razones derivadas de la aplicación del artículo 1304 del Código Civil; que, por encontrarse dirigido, contra dicho punto de los fundamentos del fallo referido, el segundo medio de casación, la Suprema Corte de Justicia reserva para cuando examine dicho medio, las consideraciones que corresponda formular con relación a este aspecto;

Considerando que, en virtud de los desarrollos que preceden, se impone declarar que el Tribunal Superior de Tierras, contrariamente a lo alegado por el recurrente, ha hecho una correcta aplicación del artículo 70 de la Ley de Tierras, combinado con el párrafo h) del artículo 62 de esa misma Ley, puesto que, para que la sanción que corresponde a la situación prevista por esos textos legales pueda ser aplicada, es condición **sine qua non**, como se ha expresado en otro lugar de la presente, que se establezca, en el caso de que se trate, que el reclamante haya silenciado, a sabiendas, que existían, una o varias personas que le discutían un derecho sobre el mismo inmueble, y que, debido a ello, esa o esas personas no hubiesen tenido la oportunidad de hacer valer tal derecho en el procedimiento que culminase con la adjudicación en provecho de dicho reclamante;

Considerando que, por consiguiente, el primer medio del recurso interpuesto por el Señor Pedro N. Balcarce, debe ser totalmente rechazado, como lo es por esta sentencia;

En cuanto al segundo medio de casación:

Considerando que el Señor Pedro N. Balcarce sostiene, en apoyo del presente medio, que en la sentencia, contra la cual recurre, se ha violado el artículo 1304 del Código Civil, al declarar que la acción en nulidad, incoada por dicho recurrente "contra el contrato del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diecinueve, ha prescri-

to en virtud de las disposiciones del" referido artículo, "por haber transcurrido mas de diez años sin haber sido ella ejercida por la persona legalmente capacitada"; que ello es así, agrega el intimante, porque, en primer lugar, "es constante en el expediente, que en fecha dieciocho del mes de julio del año mil novecientos veintinueve (nueve años y meses a la fecha del contrato del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diecinueve)", el mencionado intimante "interpuso su acción en nulidad, y con este procedimiento interrumpía el curso de la prescripción decenal prevista en el citado artículo 1304 del Código Civil"; y, en segundo lugar, "el día cuatro del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta, el mismo" recurrente "rehabilitado ya en su estado de quiebra, interpone por ante el Tribunal Superior de Tierras, su acción en revisión por fraude, a fín de hacer valer contradictoriamente sus pretensiones de nulidad contra el prealudido acto de retroventa de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos diecinueve, acción esta que fue ejercida en tiempo oportuno, esto es, antes del vencimiento de los diez años de que trata el referido artículo 1304, tomando como plazo inicial el veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno, fecha ésta en que dictó su sentencia la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, sobre los procedimientos incoados por" el susodicho intimante "y los cuales hasta esta última fecha (28 de febrero de 1931) habían interrumpido legalmente el curso de la prescripción" de que se trata;

Considerando, que cuando, por la última parte de la tercera consideración del fallo que es objeto del actual recurso, el Tribunal Superior de Tierras expresa que, a las razones por él ya expuestas en dicho fallo, "se unen las expresadas por el Abogado del Estado en su dictamen", es decir, las derivadas, por ese funcionario judicial, del artículo 1304 del Código Civil, dicho Tribunal ha querido dar una nueva base a su decisión, ademas de las que ya habían sido establecidas y que han sido el objeto de los desarrollos correspondientes al rechazamiento del primer

medio del recurso; que, por lo tanto, teniendo esta nueva base un carácter superabundante y subsistiendo, en la especie, los anteriores fundamentos, como consecuencia del referido rechazamiento del primer medio de casación, las alegaciones en que se apoya el presente medio del recurso, no pueden conducir a la anulación que se solicita;

Considerando que, a mayor abundamiento, conviene expresar aquí, que, cuando, por hipótesis, se admitiera, contrariamente a lo que acaba de ser expuesto, que el segundo medio del recurso podría conducir a casación del fallo que se impugna, sería procedente entonces declarar que dicho medio carece totalmente de fundamento; que, en efecto, el artículo 2247 del Código Civil dispone que "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si se desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida"; disposición, ésta, que se aplica por lo tanto, al caso de que, como en el fallado por el Tribunal Superior de Tierras, la demanda haya sido declarada inadmisible —(como resulta de la motivación de la sentencia dictada, en veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno, por la Corte de Apelación de Santo Domingo)— o rechazada en todas sus partes —(como igualmente resulta del dispositivo de dicha sentencia)— puesto que, en ambos casos, la demanda fue desechada, en el sentido que corresponde al transcrito texto legal; que, a virtud de los desarrollos que anteceden, debe ser declarado, contrariamnte a lo que pretende el actual recurrente, que no ocurrió, como efecto de la alegada demanda judicial, en el caso a que se contrae la Decisión que se impugna actualmente, interrupción alguna de la prescripción de la acción que, en virtud del susodicho artículo 1304, le correspondía para que, llegado a su mayor edad, pudiera pedir la nulidad o rescisión de la venta que había consentido, como se ha dicho mas arriba; interrupción que tampoco podía existir como consecuencia de la declaratoria de quiebra;

Considerando que, por consiguiente, el segundo medio de casación debe, también, ser rechazado, como, en efecto, lo es por la presente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro N. Balcarce contra la sentencia dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente, y **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del

Considerando que, por consiguiente, el segundo medio de casación debe, también, ser rechazado, como, en efecto, lo es por la presente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro N. Balcarce contra la sentencia dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente, y **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del

infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el condenado Ramón Peña, dominicano, mayor de edad, casado, curtidor, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3084, serie 31, sello para este año No. 257387, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha tres del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado; 463, escala 6a, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha veinte y ocho del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, la señora Victoriana Ventura, dominicana, viuda, mayor de edad, de los quehaceres domésticos, residente en la calle García Copley de la ciudad de Santiago compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y expuso a dicho funcionario, "que el motivo de su comparencia era para presentar formal querella contra el nombrado Ramón Peña, empleado de la Tenería de Cacao

Abreu de la calle San Severo, por el hecho de haber violado y hecho grávida a su hija Genoveva Pérez en el mes de abril del año en curso"; b), que elevado el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, este Juzgado dictó sentencia, en fecha veinticuatro del mes de junio del año en curso, condenando al inculpado Ramón Peña, a sufrir la pena de **un mes de prisión correccional** y al pago de las costas, por el delito de gravidez en perjuicio de la joven Genoveva Pérez, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, reputada hasta entonces como honesta; c), que, inconforme con dicha sentencia, el condenado Ramón Peña interpuso contra la misma recurso de apelación, del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en fecha tres del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, y por sentencia del mismo día, mes y año, lo falló de la siguiente manera: **"Primero:** que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Ramón Peña, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha veinte y cuatro del mes de Junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y lo rechaza en cuanto al fondo;— **Segundo:**— que debe confirmar y confirma la referida sentencia, Y EN CONSECUENCIA, debe declarar y declara que el inculpado Ramón Peña, es culpable del delito de gravidez de la joven Genoveva Pérez, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, reputada hasta entonces como honesta, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado del Código Penal, y como tal, lo condena a sufrir la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL, en la cárcel pública de la Fortaleza "San Luis" de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y— **Tercero:** que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que contra esta última sentencia ha interpuesto el condenado Ramón Peña recurso de casa-

ción, invocando como fundamento del mismo, según consta en el acta correspondiente, el "no estar conforme con la sentencia";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 355 reformado del Código Penal, "todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. El individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece"; que de este texto se desprende que el delito de gravidez se descompone en estos tres elementos: a) un hecho material de gravidez; b) la reputación de honestidad de la joven agraviada, y c) la minoridad de esta joven;

Considerando, que según certificado médico de fecha veitniocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que figura copiado en la sentencia, como uno de los fundamentos de hecho de la misma, el examen médico comprobó que el útero de la señora Genoveva Pérez, agraviada, estaba aumentado notablemente de volumen, alcanzando su fondo las proximidades del reborde costal; que alojaba en su interior un feto vivo, puesto de manifiesto por sus movimientos activos y por los ruidos fetales que se percibían claramente, por lo que dictamó, que la señora en referencia se encontraba en estado de gravidez, el cual sobrepasaba de los siete meses de evolución; y por el certificado expedido por el Oficial del Estado Civil

de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, también presentado en el fallo como una de sus bases, se establece, que la joven Genoveva Pérez nació el veinti_trés de noviembre de mil novecientos veinte, y por lo tan_to, en la fecha en que se cometió el hecho, tenía sola_mente veinte años, once meses y cinco días, o sea que cuando ocurrió la gravidez era mayor de dieciocho y me_nor de veintiuno años;

Considerando, que, según expresa la Corte a quo, "tanto por los testimonios oídos en el plenario cuanto por el propio reconocimiento del inculpado Ramón Pe_ña, quedó evidenciado que éste, habiendo sostenido rela_ciones amorosas (compromiso) con la joven Genoveva Pé_rez, evidentemente reputada hasta entonces como hones_ta, la ofendió e hizo grávida, y que el fruto de esa gra_videz sexo femenino murió poco tiempo después de naci_do"; que la cuestión que fué planteada por el inculpado Peña, acerca del consentimiento dado por la madre, al hecho del cual se trataba, "ha sido resuelta por la juris_prudencia nacional en el sentido de que: "el conocimien_to o el consentimiento de los padres de una joven agra_viada no redime de culpabilidad en el delito de gravidez, ya que la acción pública no puede ser objeto de conven_ciones particulares", y preciso es reconocer que si el co_nocimiento o el consentimiento de los padres no redime de culpabilidad, tampoco puede tener ese resultado el arreglo pecuniario que con posterioridad a la infracción pudiera efectuarse, porque aquellos no tienen la disposición de la acción pública" con todo lo cual no se incurrió en viola_ción alguna de la ley;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departa_mento de Santiago reconoció a Ramón Peña, culpable del delito de gravidez de la joven Genoveva Pérez, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, reputada has_ta entonces como honesta, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado del Código Penal;

Considerando, que la Corte a quo admitió circuns_tancias atenuantes en provecho de Ramón Peña, y de

acuerdo con la escala 6a. del artículo 463 del Código Penal, lo liberó de la multa establecida en la primera parte del artículo 355, reformado del Código Penal y rebajó la pena de tres a seis meses de prisión correccional impuesta por este mismo artículo a la de un mes de la misma pena;

Considerando, que por todo lo expuesto se evidencia que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en el caso de que se trata, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos, como en la aplicación de la pena; que igualmente fue correcta la condenación al pago de las costas; que, por tanto, y siendo la sentencia atacada regular en la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Peña, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha tres del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licen-

acuerdo con la escala 6a. del artículo 463 del Código Penal, lo liberó de la multa establecida en la primera parte del artículo 355, reformado del Código Penal y rebajó la pena de tres a seis meses de prisión correccional impuesta por este mismo artículo a la de un mes de la misma pena;

Considerando, que por todo lo expuesto se evidencia que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en el caso de que se trata, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos, como en la aplicación de la pena; que igualmente fue correcta la condenación al pago de las costas; que, por tanto, y siendo la sentencia atacada regular en la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Peña, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha tres del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licen-

ciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Rérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José González Blanco, español, propietario y agricultor, domiciliado y residente en Sainaguá, común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 11072, serie 2, de sello No. 34790, en su calidad de parte civil constituída en la causa seguida a Marcos Guillén, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha ocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en favor de dicho Marcos Guillén;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el día quince de junio de mil novecientos cuarenta dos, a requerimiento del Lic. José Ma. Frómeta Nina, en representación del Señor José González Blanco;

Visto el escrito contentivo de los medios del recurso, fechado en San Cristóbal el día veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve de los mismos mes y año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Ml. Enrique Ubrí García, portador de la cédula de identidad personal No. 2426, Serie 1, sello de R. I. No. 538, en representación del Lic. José Ma. Frómeta Nina, portador de la cédula personal de identidad número 5836, Serie 1, sello de R. I. No. 1513, abogado de la parte recurrente, en

la lectura de sus conclusiones, presentadas a nombre de la Señora Ana María Castiglia viuda González Blanco, y de las Señoritas Anarquía y Libertad González Castiglia;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 45, 47 y 1315 del Código Civil, 177 del Código de Procedimiento Criminal; 182 de la Ley 1458, Orgánica del Cuerpo Consular, del 6 de enero de 1938; 311 del Código Penal, reformado por la Ley 1425, del 7 de diciembre de 1937; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: que en fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, el 2o. Teniente de la P. N. Virgilio Mateo, de servicio en San Cristóbal, levantó un acta en que el Señor José González Blanco declaró que ese mismo día, a las 7 a. m., fué agredido violentamente con un palo por un individuo que se encontraba parado en el camino, a un cuarto de kilómetro de su casa, ubicada en Sainaguá, recibiendo una herida que presentaba en la frente y escoriaciones en ambos muslos, habiéndole sacado el agresor la suma de $1.20 de los bolsillos; que en la misma acta consta que al practicarse las correspondientes investigaciones fué capturado Marcos Guillén, quien se declaró autor del hecho de haber propinado un palo al señor José González Blanco; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, apoderado correccionalmente del caso, a diligencias del Procurador Fiscal, dictó, en fecha diecinueve de ese mismo mes, una sentencia en que dispuso el aplazamiento de la vista de la causa para la audiencia del diecisiete de abril siguiente, con el objeto de someter a un nuevo examen médico-legal los golpes y heridas sufridos por José González Blanco; que, cumplida esta formalidad, el Tribunal Correccional dicho conoció nuevamente de la causa en la prefijada audiencia del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos; que en fecha veintidos de los mismos mes y año dicho Tribunal Correccional dictó

sentencia en que se declaró competente para juzgar a Marcos Guillén por su delito de golpes y heridas voluntarios con premeditación y asechanza, en perjuicio de José González Blanco, que le causaron enfermedad e imposibilidad para su trabajo por menos de diez días; rechazó en consecuencia la excepción de declinatoria por incompetencia propuesta por Marcos Guillén; fijó la audiencia del día veintinueve del citado mes de abril para conocer del fondo, y condenó a Marcos Guillén al pago de las costas; que contra esa sentencia apeló el inculpado Marcos Guillén;

Considerando, que por su aludida sentencia de fecha ocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, que se impugna con el presente recurso de casación, la Corte de Apelación de San Cristóbal decidió el asunto del siguiente modo: "Primero: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, el día veintidos del mes de abril del presente año (1942);— Segundo: Obrando por propia autoridad, declara que el tribunal correccional es incompetente para conocer y fallar la causa seguida contra el procesado Marcos Guillén, cuyas generales constan, inculpado del delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de José González Blanco, parte civil constituída, que le causaron una incapacidad para el trabajo que duró menos de diez días, aunque en la comisión de ese hecho existan las circunstancias agravantes de la premeditación o la asechanza;— Tercero: Declina, en consecuencia, el conocimiento y fallo de la prevención puesta a cargo del referido inculpado, ante quien fuese de derecho; y Cuarto: Condena a José González Blanco, parte civil constituída, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando la distracción de las costas correspondientes a la acción civil, en provecho del Lic. Manuel Joaquín Castillo C. quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que en el memorial presentado por la parte recurrente se alegan los siguientes medios de casación: A) violación de los art. 190 del Código de Procedimiento Criminal y 6 apartado 12 de la Constitución; B)

violación de los art. 163 del Código de Procedimiento Criminal y 311 reformado del Código Penal; C) violación del art. 192 del Código de Procedimiento Criminal; D) violación, por no aplicación, del principio legal del Cúmulo de delitos; E) violación del art. 311 reformado del Código Penal; F) violación de la Ley 1425, párrafo II, que modifica el art. 311 del Código Penal;

En cuanto a las conclusiones presentadas en la audiencia de esta Suprema Corte en nombre de la señora Ana María Castiglia viuda González Blanco y las señoritas Anarquía y Libertad González Castiglia:

Considerando, que, de acuerdo con el principio enunciado en el art. 1315 del Código Civil, incumbe al demandante la prueba de los hechos y los actos que alega en apoyo de sus pretensiones; que ese principio tiene un alcance general, e implica necesariamente para el demandante la obligación de probar la calidad en que actúa;

Considerando, que en el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto y el memorial contentivo de los medios del recurso depositado, en nombre del señor José González Blanco, y mientras el vivía; que según se comprueba por la copia de la correspondiente acta de fallecimiento, que figura en el expediente de este recurso de casación, expedida por el oficial de estado civil de la común de San Cristóbal, el Señor José González Blanco falleció el día veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos; que la señora Ana María Castiglia viuda González Blanco, "actuando por sí, como esposa común en bienes, y por sus hijas menores Anarquía y Libertad González Castiglia, como continuadoras jurídicas" del señor José González Blanco, ratificaron "en todas sus partes tanto el recurso de casación de que se trata, como el escrito contentivo del desenvolvimiento de los medios del mismo, y, finalmente, las conclusiones en él expresadas contra la sentencia recurrida";

Considerando, que de acuerdo con lo que resulta de los arts. 45 y 47 del Código Civil, y 182 de la Ley 1458, Orgánica del Cuerpo Consular, del 6 de enero de 1938, los

hechos y los actos relativos al estado civil, ocurridos en el extranjero, relativos a extranjeros, solamente pueden ser probados ante los tribunales dominicanos por medio de la presentación de copias de las actas correspondientes, regularmente expedidas por el oficial público para ello competente de acuerdo con la legislación del país en que haya ocurrido el hecho o se haya otorgado el acto de que se trate cuya firma haya sido certificada por el Cónsul dominicano acreditado en el lugar de su expedición.

Considerando, que la señora Ana María Castiglia viuda González Blanco y sus hijas menores no han producido, como prueba de las respectivas calidades de viuda y de hijas del señor José González Blanco, las correspondientes copias legalizadas de las respectivas actas del estado civil, comprobatorias del matrimonio entre José González Blanco y Ana María Castiglia y de la filiación de las menores Anarquía y Libertad González Castiglia, sino la "libreta de familia" que se dice haber sido entregada a dicho José González Blanco en la ciudad de Lyon, Francia, en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, conforme a lo dispuesto en reglamentaciones administrativas de ese país, y la traducción de las anotaciones en ella insertas, relativamente a esos actos del estado civil; que, en Francia, ninguna ley atribuye fuerza probatoria, para estos fines, a las enunciaciones contenidas en dicha "libreta de familia"; que, por el contrario, la exhibición de las copias de aquellas actas del estado civil es, en general, el único medio de probar en dicho país los hechos y los actos relativos al estado civil, salvos las excepciones establecidas expresamente por la ley; que, a mayor abundamiento, dicha "libreta de familia" no está certificada por la autoridad consular, correspondiente; de todo lo cual resulta que dichas personas no han justificado la calidad que se atribuyen, de continuadoras jurídicos del señor José González Blanco, siendo por ese motivo irrecibibles sus conclusiones de audiencia;

En lo que se refiere a la violación del art. 311 del Código Penal, reformado por la Ley 1425, del 7 de diciem-

bre de 1937, alegada en los medios segundo, quinto y sexto del memorial de casación presentado a nombre de José González Blanco:

Considerando, que el art. 311 del Código Penal, reformado por el art. 3 de la Ley 1425, del 7 de diciembre de 1937, después de haber determinado, en su párrafo capital, que "sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos" el culpable del delito de golpes, violencias, heridas o vías de hecho voluntarios que hayan causado a la persona agraviada enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, estatuye, en su párrafo I, que la pena será solamente de seis a sesenta días de prisión correccional y de multa de cinco a sesenta pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad duraren menos de diez días, o los golpes, heridas, violencias o vías de hecho no hubiesen ocasionado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo; que inmediatamente después de esas disposiciones acerca de la pena aplicable al delito, en el mismo párrafo I la ley contiene una disposición exclusivamente dedicada a conferir "capacidad a los alcaldes comunales para conocer y fallar de las infracciones indicadas" en dicho párrafo I; que, por otra parte, el párrafo II de dicho artículo 311 manda que la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a doscientos pesos cuando concurra la circunstancia de la premeditación o de la acechanza; que, por la misma colocación material de las distintas disposiciones contenidas en el art. 311 reformado del Código Penal, se evidencia que la regla especial de competencia inserta al final del párrafo I se aplica única y exclusivamente al delito tal como se caracteriza en dicho párrafo I, es decir a los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, en que no concurra la circunstancia de la premeditación o de la acechanza, y que hayan causado solamente enfermedad o imposibilidad durante menos de diez días o no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido; que, por otra parte, de acuerdo con el derecho común en la ma-

teria, consignado en el art. 177 del Código de Procedimiento Criminal, los juzgados de primera instancia, como tribunales correccionales, son los únicos normalmente competentes para conocer de los delitos, es decir de las infracciones sancionadas con pena que exceda de cinco días de prisión o de cinco pesos de multa; de donde resulta como consecuencia necesaria que, para que un tribunal que no sea el juzgado de primera instancia tenga competencia para conocer de un delito, es preciso que ella le sea formalmente atribuída por una disposición expresa de la ley, disposición que, al constituír una derogación a las reglas normales de la competencia, debe ser interpretada restrictivamente;

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, al revocar la sentencia del Juzgado **a quo**, que rechazó la excepción de incompetencia propuesta por el inculpado Marcos Guillén, fundándose erróneamente en que el párrafo I, del art. 311 reformado del Código Penal, atribuye competencia a los alcaldes, aun cuando en los hechos de la causa concurran las circunstancias de la premeditación o la acechanza, inurrió en la violación de las reglas que, en virtud de ese texto legal, rigen la competencia especial y limitativamente atribuída a los alcaldes para conocer de las infracciones mencionadas, entre las que no pueden ser incluídas, en vista de las razones anteriormente expuestas, aquellas que se cometan con premeditación o acechanza, las cuales quedan por lo tanto sometidas al derecho común de la competencia en materia correccional; motivo por el cual debe ser casada la sentencia que se impugna en este recurso;

Por tales motivos, **Primero**: declara irrecibibles las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Ana María Castiglia viuda González Blanco, por sí y en representación de las señoritas Anarquía y Libertad González Castiglia; **Segundo**; condena a las concluyentes al pago de las costas relativas a ese incidente; **Tercero**: casa la sentencia dicta-

da el día ocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se halla transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Cuarto:** condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado).— Eug. A. Alvarez.

763